



FONDO NUEVO LEON

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hagó saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 65.—El 19º Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, en uso de la facultad que le concede la Constitución política del mismo, en su título XI, ha tenido á bien reformarla en los siguientes términos:

Constitución política del Estado libre y soberano de Nuevo León.

TITULO I.

De los derechos del hombre.

Art. 1º El pueblo nuevoleonés reconoce que los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del Estado deben respetar y sostener las garantías que otorgue la presente Constitución.

Art. 2º En el Estado todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio del Estado, recobran por ese solo hecho su libertad, y tienen derecho á la protección de las leyes.

Art. 3º La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.

Art. 4º Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Art. 5º Nadie puede ser obligado á prestar servicios personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, educación ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción ó destierro.

Art. 6º La manifestación de las ideas, no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque á algun crimen ó delito, ó perturbe el orden público.

Art. 7º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta

serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.

Art. 8º Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos del Estado. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y esta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario.

Art. 9º A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos del Estado pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

Art. 10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y las penas en que incurren los que las portaren.

Art. 11. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir del Estado, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil.

Art. 12. No hay ni se reconocen en el Estado títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios. Solo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de

los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad.

Art. 13. En el Estado nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción.

Art. 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes decretadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él por el Tribunal que previamente haya establecido la ley.

Art. 15. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. En caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposición de la autoridad inmediata.

Art. 16. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuitamente, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

Art. 17. Solo habrá lugar á prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado

del proceso en que aparezca que al acusado no se le pueda imponer tal pena, se le pondrá en libertad bajo de fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión ó detención por falta de pagos de honorarios ó cualquiera ministración de dinero.

Art. 18. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión, y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término constituye responsables á la autoridad que la ordene, y á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehensión ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades,

Art. 19. En todo juicio criminal el acusado tendrá las garantías siguientes:

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere.

II. Que se tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposición de su juez.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
AVDA. 1500 MONTECERRE, MEXICO

78634

le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que ó los que le convengan.

Art. 20. Se establecerá oportunamente el jurado para el juicio de hecho en los delitos de homicidio, hurto y robo: estos juicios serán públicos desde su principio, y los jurados se compondrán de vecinos honrados del distrito en donde el crimen se ha cometido. La ley determinará los distritos, y reglamentará todos los puntos relativos al procedimiento.

Art. 21. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inucitadas ó trascendentales.

Art. 22. Para la abolición de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación ó ventaja, á los delitos graves del orden militar y á los de piratería que definiere la ley.

Art. 23. Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

Art. 24. La correspondencia que bajo cubierta

circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violación de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.

Art. 25. En tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento, bagaje ni otro servicio real ó personal sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en términos que establezca la ley.

Art. 26. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que debe hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de su institución.

Art. 27. No habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de protección á la industria.

Art. 28. La aplicación de las penas, propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer, como corrección, hasta doscientos pesos de multa ó hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determina la ley.

Art. 29. La enumeración de estos derechos no

tienen por objeto limitar, desigualar ni negar los demás que tiene el pueblo.

TITULO II.

Del Estado en general.

Art. 30. El Estado de Nuevo León se extiende al mismo territorio que tuvo la antigua provincia del Nuevo Reino de León, y comprende las municipalidades de Abasolo, Agualeguas, Allende, Bustamante, Cadereita Jiménez, Cármen, Cerralvo, Ciénega de Flores, China, Doctor Arroyo, Galeana, García, General Bravo, General Escobedo, General Terán, General Treviño, General Zaragoza, General Zuazua, Guadalupe, Higuera, Hualahuises, Iturbide, Juárez, Lampazos de Naranjo, Linares, Los Aldamas, Los Herreras, Marín, Mina, Mier y Noriega, Montemorelos, Monterrey, Parás, Pesquería Chica, Rayones, Aramberri, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, San Francisco de Apodaca, San Nicolás Hidalgo, San Nicolás de los Garzas, Santa Catarina, Santiago, Vallecillo, Villaldama, y las demás que se formen en lo sucesivo.

Art. 31. El Estado de Nuevo León es libre, soberano, é independiente de los demás Estados de la Federación y de cualquiera otro extranjero. Como parte integrante de la República Mexicana, está ligado á ella del modo prevenido en la Constitución federal de 1857, y sujeto á las leyes generales de la Nación en todo lo que no afecte en su

régimen interior. En este punto retiene la libertad de gobernarse y administrarse por sí mismo.

Art. 32. Su forma de gobierno es la de republicano, democrático, representativo y popular,

Art. 33. Son nuevoleonés:

I. Los nacidos en territorio del Estado.

II. Los mexicanos por nacimiento ó ciudadanía que tuvieren dos años de residencia en algun pueblo del Estado, ó un año si ejercieren una profesión útil, ó tuvieren alguna negociación mercantil, de industria ó de minería.

Art. 34. Es obligación de todo nuevoleonés:

I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria y de su Estado.

II. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 35. Es ciudadano de Nuevo-León todo nuevoleonés que haya llegado á la edad de veinte años, ó de diez y ocho siendo casado y que tenga un modo honesto de vivir.

Art. 36. Los derechos políticos de los ciudadanos nuevoleonés son: primero, elegir á los mandatarios del Estado: segundo, ser ellos mismos los elegidos para los cargos públicos, si tienen las condiciones de elegibilidad requeridas para tales cargos: tercero, ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición: cuarto, asociarse para tratar los asuntos políticos del país: quinto, tomar

las armas en la guardia nacional para la defensa de la República y de sus instituciones.

Son obligaciones de los nuevoleonese: 1° Alisarse en la guardia nacional: 2° Votar en las elecciones populares, en el distrito y demarcación que les corresponda: 3° Inscribirse en el padrón de su municipio, manifestando la propiedad que tiene ó la industria, profesión ó trabajo de que subsiste.

Tienen suspensos los derechos de ciudadanos del Estado:

1° El funcionario público procesado por delito común ú oficial, desde que se le declara culpable ó con lugar á formación de causa hasta que fuere absuelto ó extinga su condena.

2° El procesado criminalmente desde que se dicte auto formal de prisión hasta que fuere absuelto.

3° El que fuera del Estado aceptare cargo público ó comisión, exceptuando el que sea puramente científico ó humanitario. El que se encuentra en este caso recobra sus derechos el día que concluya la comisión ó cargo por cuya aceptación los tenía suspensos.

4° El que se avecindare en otro Estado, según sus leyes.

Los derechos del ciudadano nuevoleonés se pierden:

1° Por sublevación contra las instituciones ó contra las autoridades constitucionales del Estado.

2° Por sentencia ejecutoria en que se condena á inhabilidad para obtener empleos y cargos públicos, aunque solo se refiera á determinados ramos de la administración.

3° Por perder la calidad de ciudadano mexicano.

Corresponde exclusivamente á la Legislatura del Estado rehabilitar en los derechos de ciudadano nuevoleonés á los que los hayan perdido; pero es requisito indispensable para esto que la persona á quien se conceda esa gracia, goce de los derechos de ciudadano mexicano.

Art. 37. El poder supremo del Estado se confiere por medio de elecciones; y para su ejercicio se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 38. Estos poderes derivan del pueblo, y se limitan solo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en la Constitución.

TITULO III.

De las elecciones.

Art. 39. Las elecciones en el Estado para todos los mandatarios públicos son directas, en los términos y forma que prevenga la ley.

Art. 40. En todas las elecciones por el pueblo, tienen derecho á votar en la sección de su residencia los ciudadanos nuevoleonese que hubieren permanecido en el Estado un año antes de la elección á que deben concurrir, además morado los últimos seis meses en el distrito ó en la municipalidad en que puedan dar su voto: que posean algun giro, profesión ó industria que les produzca un modo honesto de vivir, y que sepan leer y escribir; pero esta restricción solo tendrá lugar des-

de el año de 1860 en adelante para los que de nuevo hayan entrado al ejercicio de sus derechos.

Art. 41. No tienen derecho á votar en las elecciones populares:

1º Los que tengan suspensos ó hayan perdido los derechos de ciudadano, mientras no los recobren.

2º Los que hayan hecho quiebra fraudulenta ó hayan malversado los caudales públicos.

3º Los que tengan incapacidad física ó moral.

4º Los que pertenezcan al estado religioso.

5º Los militares permanentes en ejercicio.

6º Los sirvientes domésticos ó de campo.

7º Los ébrios consuetudinarios, tahures de profesión, vagos ó que tengan casas de juegos prohibidos.

Art. 42. En cualquier caso excepto los de traición, delito que merezca pena capital, violación de la paz ó atentado contra la seguridad pública, los electores gozarán del derecho de no poder ser arrestados mientras estén en los puntos de la elección, ni cuando se dirijan á ellos.

Art. 43. Los ciudadanos nuevoleonenses, reuniéndose en sus respectivas demarcaciones en los días designados para las elecciones populares, con objeto de elegir los funcionarios públicos, forman asambleas electorales y ejercen el principal de sus derechos políticos. Las forman también el Congreso ó la Diputación permanente en su caso, ocupándose de las funciones electorales que esta Constitución y las leyes les encomiendan.

Las asambleas electorales se instalan por la ley;

ninguno de los poderes públicos puede, una vez instaladas, darles órdenes, impedir sus funciones, ni intervenir en sus actos, sino cuando se perturbe el orden público. Debe limitarse á elegir los funcionarios públicos nunca hacerlo interviniendo la fuerza ó personas armadas que coarten la libertad; y en ningún tiempo podrán modificar ni revocar lo que una vez hicieron. Estas asambleas tampoco pueden ejercer otros actos que los puramente electorales, y se disolverán concluido su objeto.

Art. 44. Cada asamblea resuelve las dudas que se ofrezcan sobre las cualidades de sus propios miembros.

Art. 45. Ninguna elección será nula, sino por alguno de los motivos siguientes:

1º Falta de cualidades en el electo:

2º Atentado de la fuerza contra la asamblea electoral.

3º Falta de mayoría absoluta de los que tienen derecho de votar.

4º Error ó fraude en la computación de votos.

5º Error sustancial respecto de la persona nombrada; ó por haber mediado cohecho ó soborno en la elección. Solamente el Congreso, como Suprema asamblea electoral, y en su receso á la Diputación permanente, toca conocer sobre la validez ó nulidad de una elección en caso de queja.

Art. 46. Los escrutadores de las respectivas secciones municipales se reunirán, siempre que dentro del año tengan que hacer alguna elección municipal; también deberán reunirse las asam-

bleas generales en el día que el Congreso señale, cuando convenga hacer la elección extraordinaria de algun mandatario público.

Art. 47. Una ley constitucional, reglamentará todos los demás puntos relativos á las elecciones de los funcionarios municipales y del Estado, con absoluta sujeción á las bases y principios consignados en este título.

TITULO IV.

Del Poder Legislativo

SECCION PRIMERA.

De los Diputados.

Art. 48. Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en un Congreso compuesto de diputados elegidos cada dos años directamente por los distritos electorales bajo la base de uno por cada veinte mil habitantes ó por una fracción que pase de diez mil. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente; y cuando un distrito dé dos diputados, los suplentes que se nombren lo serán respectivamente en el orden de su nombramiento.

Art. 49. Para ser diputado se requiere: tener la edad de veinticinco años cumplidos, ser ciudadano nuevoleonés en el ejercicio de sus derechos, y vecino del Estado. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de un cargo público en servicio del Estado ó de la nación.

Art. 50. No pueden ser diputados: el Gobernador del Estado y su Secretario, los Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, los empleados de la Federación y Tesorero.

Art. 51. Para que los comprendidos en el artículo anterior puedan ser elegidos diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus destinos seis meses antes del día en que se haga la elección popular.

Art. 52. Prefieren al cargo de diputado los populares de los Supremos Poderes de la Unión y el de Gobernador. Concurriendo el cargo de diputado en una misma persona con cualquiera otra de las especificadas en este artículo, el electo obtará por el que quiera.

Art. 53. Cuando un mismo individuo fuere electo diputado por dos ó mas distritos, preferirá la elección del de su vecindad; y si no fuere vecino de ninguno de ellos, será diputado por el distrito de menor población.

Art. 54. Los propietarios y suplentes, mientras estén en ejercicio de sus funciones, no podrán aceptar ningun empleo de nombramiento del Gobierno por el cual disfruten sueldo, sin previa licencia del Congreso; y en su receso de la Diputación permanente. Se exceptúan los cargos ó empleos de enseñanza pública.

Art. 55. Los diputados gozan de una libertad absoluta para hablar; en consecuencia, son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su cargo, sobre las cuales en ningun tiem-

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Córdoba, 1923